



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 228 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, Jornada 17, disputado el día 14 de diciembre de 2018 entre los clubs UD Villa de Santa Brígida y Tamaraceite U.D. "A", la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"U.D. Villa de Santa Brígida: En el minuto 38, el jugador (4) José Miguel Ascanio Quintana fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego"*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UD Villa de Santa Brígida formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que la falta de especificación de las conductas protagonizadas por el jugador amonestado y las reglas del juego que se habrían infringido, causa indefensión al referido futbolista, al no poder esgrimir alegaciones fácticas y/o jurídicas frente a la decisión arbitral objeto de controversia por lo que solicita se anule la amonestación reflejada en el Acta del encuentro respecto del citado jugador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Tercero.- En el caso que nos ocupa y analizando lo descrito en el acta arbitral esta Jueza de Competición entiende, tal y como ya hiciese el Comité de Competición de la RFEF en sus resoluciones de 1 de marzo de 2017 (expediente núm. 337-2016/2017) y de 7 de noviembre de 2018 (expediente núm. 142-2018/2019) y esta propia Jueza de Competición en Resolución núm. 153-2018/2019, que la falta de especificación de las conductas protagonizadas por el jugador y las Reglas del Juego que se habrían efectivamente infringido con ellas es causa de indefensión. Como ya dijese el Comité y esta Jueza de Competición en sus respectivas resoluciones y como no puede ser de otra forma, son aplicables en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el marco del Derecho sancionador. Por ello, la especificación precisa de las conductas merecedoras del reproche disciplinario resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia.

Por todo ello, procede dejar sin efectos las consecuencias disciplinarias de la amonestación del citado jugador nº 4, José Miguel Ascanio Quintana.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador de la UD Villa de Santa Brígida, D. JOSÉ MIGUEL ASCANIO QUINTANA, por los motivos anteriormente expuestos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

La Jueza de Competición